

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4510.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 464.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—Por el Ministerio de la Gobernación se me dice con fecha 7 del anterior mayo lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—«En vista de la comunicación elevada por la Junta municipal de beneficencia de esta corte, consultando acerca del capítulo del presupuesto con cargo al cual deban satisfacer los Ayuntamientos las estancias causadas por los pobres que de distintos puntos ingresan en los Asilos de San Bernardino hasta que son conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza y de acuerdo con el dictamen de la Dirección de Administración; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el artículo 4.º del capítulo de Beneficencia de los presupuestos municipales que según el nuevo modelo publicado por dicha Dirección lleva el siguiente epígrafe de *Socorros de pobres transeuntes enfermos* se consigne un crédito proporcionado para subvenir en lo sucesivo á este y otros gastos análogos, evitando así el gravámen que sufren los asilos de Mendicidad de Madrid y otras poblaciones importantes, con el pago de estancias causadas por individuos de distintas localidades.—«Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para los efectos espresados.»

Y se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y su cumplimiento respecto de aquellos que se consideran en el caso de que se trata. Palma 23 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 465.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona me ha remitido el edicto siguiente:

Dirección general de Instrucción pública.—*Negociado 4.º*—*Anuncio.*—Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Historia universal correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á los artículos 226 y 227 de la ley de Instrucción pública y 11 del cuadro del personal facultativo de 14 marzo del corriente año.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 22 de mayo de 1860.—El Director general.—Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—El secretario general.—Agustín Puebla Totin.

Lo que he dispuesto se inserte por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 466.

Sección de Hacienda.—El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público, me dice en comunicación de 15 de este mes lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por V. E. en el día de hoy ha tenido á bien mandar que consiguiente á la facultad que reservó al Gobierno el artículo 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1855, proceda esa Dirección á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulación procedentes de la emisión autorizada por dicho Real decreto, cuya operación deberá ejecutarse el 20 de julio próximo, desde cuyo día no de-

venarán interesar alguno los billetes que no se presentasen al cobro, según lo determinado en el artículo 26 de la Instrucción aprobada en Real orden de 16 de noviembre de 1855. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

En su virtud se inserta la precedente comunicación en este periódico, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 467.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. ESTADO MAYOR. Sección 1.ª

Orden general del día 20 de junio de 1860, en Palma.

El Escmo. señor subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de mayo último, traslada al excelentísimo señor Capitán general de estas islas la real orden siguiente:

«Escmo. señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Granada lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E. fecha 30 de abril último, en que manifiesta que el capitán procedente del regimiento infantería de Toledo número 35, en espectación de retiro D. Ildefonso Gutierrez y Linares, no se ha presentado en Jaén para cuyo punto le fué espedido pasaporte por el señor Capitán general en jefe del ejército de África en 16 de diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo fundado en el

mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la real orden de 6 de marzo próximo pasado en virtud de la cual se manda sufriese un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha espresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 300 reales vellon mensuales, y que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la orden general del mismo, comunicándose también á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de Distrito y al señor Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad y efectos que se previenen en la preinserta real orden.—El Comandante Gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar al adjunto regla-

mento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, —Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde por lo tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administracion económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificación que en cada caso se señale por el Gobierno.

Quando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 3.º El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, escepto el cordón de la medalla, que será del color prescrito mezclado con hilo de oro.

Quando el director no sea Catedrático llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administracion pública.

Art. 4.º Sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo, según el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios mitad por oposicion y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instruccion pública á los de Facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las mismas que en él se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón de color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios vuelos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana.) sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no escudiesen de 25 líneas, y del sello tercero si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneracion de estos servicios percibirá 4.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 13. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente con el sueldo anual de 5.000 rs. vellon.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Conserje con 5.000 rs. anuales de sueldo y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3.000 reales vellon.

El Conserje será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100. el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones, tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á escepcion de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color y ropón tambien negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, redaccion de los presupuestos compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo ménos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios *De las Universidades.*

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El día 15 de setiembre comenzaran los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principiaron el día siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de Junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el día último de mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres días Carnaval, miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco días ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de testo para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media. Los profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se le ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

Primer año.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosín y gallego.—Comprenderá un sumario de de la gramática general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupción del latín; origen y formación de los romances é idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una lección semanal.

Segundo año.

Paleografía crítica.—Abraza la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en las edades media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificación y colocación de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y traducción de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

Tercer año.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traducción y análisis de los documentos; conocimiento de la *Aljamía*.—Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribución que haga el Director.

CAPÍTULO III.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Colección* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismático y una *Biblioteca* especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la colección, el Museo y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la dirección de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Colección, el Museo y la Biblioteca estarán á disposición de los Profesores y alumnos para su instrucción y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepción el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningún documento de la colección ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevárselos á su casa para algún trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquier Facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de agosto se anunciará la matrícula en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de setiembre ambos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma espresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que según el orden de su presentación le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de octubre remitirá el Director á la Dirección general de Instrucción pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con espresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto ántes de entrar en el examen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicación y compostura.

2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.º A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ó otra causa que á juicio del Profesor sea

bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con espresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine ántes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entónces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada día los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados: la cual será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspenso*: los que obtuviesen esta última deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con espresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspensio* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un exámen especial.

Compondrán el Tribunal de exámen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesión de una pensión de *cuatro mil* reales durante tres años, pero que cesará si ántes obtiene colocación el agraciado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposición. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercer día despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolución de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalado para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que

deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el el tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio, y caso que la desion sea afirmativa quien ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias ántes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de *sobresaliente* en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicación de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPÍTULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatención con los dependientes de la Escuela.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó algun diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Reprensión privada por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior oyéndolos previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos es-

presados en el artículo 75, los siguientes:

1.º Reprensión privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Reprensión pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho días dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas espresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinación contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las ordenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer además de los castigos espresados en los artículos 75 y 79:

1.º La espulsion temporal ó perpétua de la Escuela.

2.º La inhabilitación perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia espresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastante á sosegarlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TÍTULO IV.

DEL TÍTULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á escepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo ménos, y se celebrarán en diferente día.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una esplicación sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto 24 horas ántes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio votarán los Jueces si ha ó no lugar á pasar al segundo anotándose en el expediente el resultado de esta votación.

Si no ha lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar, á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarle.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.º En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó mas monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la esplanación de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificación que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la mas favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirlo hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 reales vellon de derechos segun tarifa, con mas 80 rs. por la expedición del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos espresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le espida el título.

Art. 106. En este se espresará si el aspirante ha obtenido la calificación de *Sobresaliente* ó la de *aprobado*.

En los títulos espeditos con dispensa de derechos en virtud de adjudicación del tercer premio ordinario, se espresará tambien esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta del 2 de junio.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.